

02-21-94 REGLAMENTO de la Ley Forestal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL

### TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

##### DEFINICIONES

Artículo 1o.- El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley Forestal, y su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 2o.- Para los efectos de la Ley y del presente reglamento, se entiende por:

I. Acahual: vegetación forestal que surge de manera espontánea en terrenos que estuvieron bajo un uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que cuentan con menos de veinte árboles por hectárea, con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, que teniendo árboles con diámetros normales de más de quince centímetros, cuentan con un área basal por hectárea de menos de cuarenta metros cuadrados;

II. Aprovechamiento de los recursos forestales: la extracción de los recursos forestales de su medio original;

III. Auditoría técnica: la verificación que realice el personal autorizado por la Secretaría, sobre el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, así como en los estudios técnicos justificativos en ejecución;

IV. Biodiversidad: variedad y variabilidad genética de organismos vegetales y animales y de las condiciones ecológicas necesarias para su subsistencia, referidas a un lugar y tiempo determinados;

V. Bosque: vegetación forestal, principalmente de zonas de clima templado, en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en

forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al 10% de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados. En esta categoría se incluyen todos los tipos de bosque señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

VI. Cambio de uso de suelo: Remoción total o parcial de la vegetación de terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales;

VII. Centro de almacenamiento: lugar con ubicación permanente y definida, donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su posterior traslado o transformación;

VIII. Centro de transformación: instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físico-mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

IX. Cobertura de copa: relación entre la superficie que ocupa la proyección de las copas de los árboles en un terreno y la superficie total del mismo expresada en porcentaje;

X. Consejo: Consejo Técnico Consultivo Nacional Forestal;

XI. Especies de difícil regeneración: las especies de vegetación forestal que tienen una distribución territorial restringida, o cuyos requerimientos de hábitat y condiciones para la reproducción son difíciles de propiciar, o que son vulnerables a la extinción biológica a nivel local por alguna otra razón; en cualquier caso que estén incluidas en las Normas Oficiales Mexicanas que para dicho efecto expida la Secretaría de Desarrollo Social;

XII. Forestación: establecimiento de una plantación forestal en terrenos de aptitud preferentemente forestal, abarcando superficies mayores a una hectárea;

XIII. Ley: Ley Forestal;

XIV. Madera en rollo: troncos de árboles derribados o seccionados, con un diámetro mayor a 20 centímetros en cualquiera de sus extremos, sin incluir la corteza, y una longitud superior a 240 centímetros;

XV. Madera labrada: materia prima forestal que ha sido transformada utilizando herramientas manuales, tales como hacha, serrón, motosierra;

XVI. Manejo sostenible: conjunto de actividades que tienen por objeto mantener o incrementar las existencias de recursos forestales, asegurando, al mismo tiempo, la conservación del suelo, el agua y la biodiversidad;

XVII. Materia prima forestal maderable: producto que se obtiene del aprovechamiento de cualquier recurso forestal maderable, incluyendo la madera labrada, el carbón vegetal, la leña y las astillas, y que no ha estado sujeto a

un proceso de transformación industrial;

XXVIII. Plantación forestal: vegetación forestal establecida de manera artificial en terrenos de aptitud preferentemente forestal, con propósitos de conservación, restauración o producción forestal, que abarca superficies mayores a una hectárea;

XIX. Programa de manejo forestal: documento técnico de planeación y seguimiento que describe, de acuerdo con la Ley, las acciones y procedimientos de cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos forestales;

XX. Recursos forestales: vegetación forestal, natural o inducida, sus productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal;

XXI. Recursos forestales maderables: los constituidos de materiales leñosos;

XXII. Recursos forestales no maderables: los que no están constituidos principalmente de materiales leñosos, tales como semillas, resinas, fibras, gomas, ceras, rizomas, hojas, pencas y tallos;

XXIII. Reforestación: establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales, que abarca superficies mayores a una hectárea;

XXIV. Rehabilitación de terrenos agrícolas o pecuarios: remoción de vegetación forestal de zonas áridas que se estableció al quedar en descanso, en terrenos que estuvieron bajo un uso agrícola o pecuario, con el fin de reincorporarlos a esas actividades;

XXV. Restauración forestal: conjunto de actividades encaminadas a rehabilitar terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal degradados, para que recuperen y mantengan, parcial o totalmente, su vegetación, fauna, suelo, dinámica hidrológica y biodiversidad;

XXVI. Saneamiento Forestal: conjunto de acciones para combatir y controlar plagas y enfermedades forestales, incluyendo, en su caso, el derribo y tratamiento de arbolado afectado;

XXVII. Secretaría: Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

XXVIII. Selva: vegetación forestal de zonas de clima tropical, en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al 10% de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

XXIX. Servicios técnicos forestales: actividades consistentes en la

elaboración, dirección de la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal;

XXX. Terreno de aptitud preferentemente forestal: aquel que no estando cubierto por bosques, selvas, o vegetación forestal de zonas áridas, pueda incorporarse al uso forestal, siempre que tenga una pendiente mayor al 15%, con una extensión superior a 25 metros de longitud. Se incluirán o excluirán de la presente definición, los terrenos que por sus condiciones especiales de clima, suelo o topografía se determinen en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expidan la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Social.

Se exceptúa de esta definición a los terrenos cubiertos por acahuales;

XXXI. Terreno nacional forestal: terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal propiedad de la Nación;

XXXII. Uso múltiple de los recursos forestales: manejo de los recursos forestales, con dos o más usos simultáneos, en un lugar determinado;

XXXIII. Veda forestal: restricción total o parcial para el aprovechamiento de los recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, mediante decreto que expida el Titular del Ejecutivo Federal;

XXXIV. Vegetación forestal: aquella dominada por especies arbóreas, arbustivas o crasas;

XXXV. Vegetación forestal de zonas áridas: aquella que se desarrolla en forma espontánea, en regiones de clima árido o semiárido formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. En esta categoría se incluyen todos los tipos de matorral, selva baja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva, que ocurra en zonas con precipitación media anual de menos de 500 milímetros;

XXXVI. Visita de inspección: la supervisión, por parte del personal autorizado por la Secretaría, para verificar que el aprovechamiento, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales se ajuste a la Ley y al presente ordenamiento, y

XXXVII. Zona forestal: terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal, destinado por decreto del Titular del Ejecutivo Federal, a la conservación o restauración de los recursos forestales, la biodiversidad y otros valores ecológicos.

Artículo 3o.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, los bosques, selvas o en su caso, vegetación forestal de zonas áridas, se seguirán considerando como tales, aunque su vegetación forestal desaparezca o sea afectada total o parcialmente por un siniestro, sea éste por incendio, plagas, enfermedades o por fenómenos meteorológicos y en general por causas naturales o la acción humana. Dichos terrenos no se considerarán acahuales y continuarán

afectos al destino forestal para proteger los procesos de regeneración natural, con excepción de los casos en que se hubiere autorizado el cambio de uso de suelo.

## CAPITULO II

### DE LA COORDINACION Y CONCERTACION EN MATERIA FORESTAL

Artículo 4o.- Los acuerdos de coordinación o convenios de concertación que celebre la Secretaría con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal o con personas físicas o morales del sector social o privado, en los términos de los artículos 7o. y 8o. de la Ley, deberán contener:

- I. Sus fundamentos legales y técnicos;
- II. Su objeto, así como las funciones o acciones específicas que se transfieren;
- III. La participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes;
- IV. El órgano administrativo o la persona o personas, según sea el caso, responsables de la realización de las actividades acordadas o convenidas;
- V. Los términos y aplicación de los recursos humanos, financieros y materiales que aporten las partes;
- VI. Su vigencia y los requisitos para su prórroga, así como las causales de rescisión;
- VII. Los sistemas de información y supervisión necesarios, a fin de que la Secretaría pueda evaluarlos y darles seguimiento;
- VIII. Los estudios y anexos técnicos que justifiquen y detallen los compromisos adquiridos;
- IX. En su caso, los estudios que precisen la descentralización al nivel municipal de las funciones operativas que se confieran, así como los estudios justificativos y de viabilidad correspondientes, y
- X. Los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y aquellos elementos técnicos que procedan.

## TITULO SEGUNDO

### DE LA ADMINISTRACION Y MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES

## CAPITULO I

### DEL INVENTARIO FORESTAL NACIONAL Y LA ZONIFICACION FORESTAL

Artículo 5o.- Para la integración del inventario forestal nacional, la Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal vinculadas con la materia y con los gobiernos del Distrito Federal, de los estados y municipios, así como con las instituciones sociales y privadas que estén relacionadas con este tipo de actividades.

La Secretaría publicará y difundirá los resultados del inventario y sus actualizaciones. El Consejo opinará sobre la periodicidad con la que se deba actualizar el inventario.

Artículo 6o.- Además de los elementos señalados en el artículo 9o. de la Ley, el inventario forestal nacional deberá contener, para cada entidad federativa, la información actualizada de las superficies deterioradas o erosionadas y de las que cuenten con programas de manejo forestal de aprovechamiento persistente, forestación o reforestación.

Artículo 7o.- La Secretaría llevará a cabo la zonificación nacional de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, con base en el inventario forestal nacional y el ordenamiento ecológico previsto en la ley de la materia, como un instrumento de apoyo para la planeación indicativa del uso de los recursos forestales, así como para la canalización de estímulos y apoyos, de conformidad con los siguientes criterios:

I. Zonas de conservación:

- a) Áreas naturales protegidas;
- b) Superficies localizadas por arriba de los 3,600 metros sobre el nivel del mar;
- c) Superficies con pendientes mayores al 100%, y
- d) Superficies con vegetación de manglar.

II. Zonas de producción:

- a) Terrenos forestales de productividad maderable alta, caracterizados por tener una cobertura de copa natural de más del 50% y una altura promedio de los árboles dominantes igual o mayor a 16 metros;
- b) Terrenos forestales de productividad maderable media, caracterizados por tener una cobertura de copa natural de entre 20% y 50% o una altura promedio de los árboles dominantes menor a 16 metros;
- c) Terrenos forestales de productividad maderable baja, caracterizados por tener una cobertura de copa natural inferior al 20%, siempre que no muestren evidencias de erosión;
- d) Terrenos con vegetación forestal de zonas áridas, aptos para el

aprovechamiento de recursos no maderables, y

e) Terrenos no degradados, adecuados para el establecimiento de plantaciones forestales.

### III. Zonas de restauración:

a) Terrenos con degradación alta, caracterizados por carecer de vegetación forestal y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de cárcavas;

b) Terrenos con degradación media, caracterizados por tener una cobertura de copa menor al 20% y mostrar evidencia de erosión severa, con presencia de canalillos;

c) Terrenos con degradación baja, caracterizados por tener una cobertura de copa inferior al 20% y mostrar evidencia de erosión laminar, y

d) Terrenos degradados que ya estén sometidos a tratamientos de recuperación, tales como forestación, reforestación o regeneración natural.

## CAPITULO II

### DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES Y LA FORESTACION Y REFORESTACION

Artículo 8o.- Para el otorgamiento de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, el interesado deberá presentar, en original y dos copias, la siguiente documentación:

I. Solicitud en la que se especifique el tipo de autorización requerida, el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes del solicitante;

II. Copia certificada de las escrituras de propiedad, inscritas o en proceso de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda; o del documento que acredite la posesión o, en su caso, copia certificada del documento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, forestación o reforestación, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor a la establecida para el programa de manejo respectivo.

Tratándose de solicitudes de autorización para aprovechamientos de contingencia o especiales, o de forestación y reforestación, se requerirá copia simple de la documentación descrita en el párrafo anterior;

III. El programa de manejo forestal, y

IV. En su caso, la autorización de la Secretaría de Desarrollo Social en materia de impacto ambiental prevista en la fracción III del artículo 12 de la Ley.

Artículo 9o.- Los programas de manejo forestal podrán ser:

I. De aprovechamiento de recursos forestales maderables:

- a) Persistentes: en los que se planee el aprovechamiento permanente;
- b) De contingencia: en los que el aprovechamiento tenga por objeto extraer arbolado muerto por plagas, enfermedades, incendios o fenómenos meteorológicos, y
- c) Especiales: en los que los aprovechamientos tengan por objeto extraer arbolado; en terrenos de aptitud preferentemente forestal; en proyectos de recreación e investigación; o para satisfacer las necesidades del medio rural, tales como postería, construcción y aperos de labranza, siempre que estos últimos no tengan fines comerciales, y

II. De forestación y reforestación.

Artículo 10.- Los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables deberán contener:

I. Sus objetivos generales y vigencia, considerando la caducidad de la información que sirva como soporte;

II. Ubicación y cuantificación de las superficies del predio o predios;

III. Diagnóstico general de las características físicas y biológicas de las superficies que deberá incluir clima, suelo, topografía, hidrología, tipos generales de vegetación y especies dominantes de flora y fauna silvestre;

IV. Estudio dasométrico, consistente en un listado de las especies forestales a aprovechar, el porcentaje de cobertura de copas, la estimación de volúmenes y la productividad en incrementos maderables anuales, en metros cúbicos por hectárea, de las superficies por aprovechar, así como los métodos utilizados para realizar dicha estimación.

El estudio, además, se acompañará con un plano de escala mínima de 1:50,000, en el que se ubiquen, en su caso, los tipos de vegetación forestal y la clasificación de las superficies destinadas para conservación, producción o restauración.

Tratándose de programas de contingencia o especiales, sólo deberá presentarse una justificación de las actividades de remoción y una estimación de los volúmenes a aprovechar;

V. Descripción de los sistemas silvícolas, que incluirá: la duración del

turno; las actividades de preparación del sitio para propiciar y estimular la regeneración; en su caso, las actividades de reforestación; el tipo, forma y periodicidad de los tratamientos intermedios; el tipo y forma de cortas de regeneración o cosecha; la densidad residual después de cada tratamiento; los procedimientos de extracción de productos; un plano con la ubicación de los tratamientos por aplicar durante la vigencia del programa; y las medidas para manejar los residuos del aprovechamiento.

Tratándose de programas de contingencia o especiales, sólo se requerirá la descripción de los sistemas de corta que se utilizarán, las medidas para manejar los residuos del aprovechamiento y, en su caso, las acciones que se llevarán a cabo para recuperar las superficies afectadas por el siniestro;

VI. Medidas para conservar y proteger el hábitat existente de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial que hayan sido señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Social, o de aquéllas sujetas a protección especial por decreto del Titular del Ejecutivo Federal;

VII. Infraestructura disponible y las acciones específicas para prevenir, controlar y combatir incendios y plagas o enfermedades forestales;

VIII. Medidas para prevenir y mitigar impactos ambientales durante las distintas etapas de desarrollo del programa, incluyendo aquéllas a aplicarse en caso de interrupción o terminación del mismo;

IX. Compromisos de reforestar y realizar tratamientos complementarios, indicando la densidad de regeneración mínima y el tamaño máximo de claro, que aseguren una regeneración adecuada después de las cortas de cosecha, en un periodo no mayor a cinco años;

X. Planeación de la infraestructura necesaria para extraer y transportar las materias primas forestales, la ubicación de las obras en planos y las técnicas de construcción y mantenimiento que se usarán para reducir al mínimo los impactos ambientales, considerando para dicho efecto las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Social;

XI. Nombre y número del Registro Forestal Nacional de la persona física o moral que formuló el programa, así como de aquélla que será responsable de dirigir su ejecución, y

XII. En su caso, el medio propuesto para el marcaje de la madera en rollo.

Artículo 11.- Los programas de manejo forestal para forestación y reforestación, además de los requisitos señalados en las fracciones II, VI a VIII y XI del artículo anterior, deberán contener:

I. Objetivos generales y vigencia;

- II. Características físicas y biológicas generales de las superficies objeto del programa de manejo, que deberán incluir clima, suelo, topografía, hidrología y vegetación existente;
- III. Lista de especies forestales a utilizar;
- IV. Descripción de las actividades de preparación del sitio para establecer la plantación, y
- V. En el caso de la fracción VI del artículo anterior, las medidas no se aplicarán a aquellos hábitat creados como resultado del establecimiento de una plantación. En su caso, y a petición del dueño del predio, dichos hábitat podrán considerarse como una contribución voluntaria para mejorar la calidad ambiental, y su creación y mantenimiento podrá ser fomentado de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley.

Artículo 12.- Cuando los programas de manejo forestal para forestación contemplen su aprovechamiento, además de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán contemplar lo establecido en las fracciones X y XII del artículo 10 de este ordenamiento, así como la descripción de los sistemas silvícolas, que incluirá: la duración del turno, el tipo, forma y periodicidad de actividades intermedias y cortas de cosecha, los procedimientos de extracción de productos y las medidas para manejar los residuos de aprovechamiento.

Para el caso de programas en los que no se planee volver a plantar después de la corta final, se deberán indicar las medidas a tomar para manejar los residuos del aprovechamiento y evitar la erosión del suelo.

Artículo 13.- La clasificación de las superficies a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 10 de este ordenamiento, establecerá las modalidades de aprovechamiento de los recursos forestales, de conformidad con los siguientes criterios:

I. Áreas de conservación: superficies con vegetación forestal que por sus características físicas y biológicas deban estar sometidas a régimen de protección, con aprovechamientos restringidos que no pongan en riesgo el suelo, la calidad del agua y la biodiversidad. Estas incluyen:

- a) Áreas naturales protegidas;
- b) Superficies para conservar y proteger el hábitat existente de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial que hayan sido señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Social, o de aquéllas sujetas a protección especial por decreto del titular del Ejecutivo Federal;
- c) Franja protectora no menor de 5 metros en las orillas de cauces y otros cuerpos de agua, cuyo ancho podrá aumentarse en los términos de las

Normas Oficiales Mexicanas que se expidan;

- d) Superficies con pendientes mayores al 100%;
- e) Superficies localizadas por arriba de los 3,600 metros sobre el nivel del mar, y
- f) Superficies con vegetación de manglar.

II. Areas de producción: superficies en las que, por sus condiciones de vegetación, clima y suelo, puede llevarse a cabo un aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, y

III. Areas de restauración: superficies en donde se ha alterado de manera significativa la vegetación forestal y la productividad del suelo y que, por consiguiente, requieren de acciones encaminadas a su rehabilitación.

Artículo 14.- Las autorizaciones a que se refiere el artículo 8o. de este ordenamiento, deberán incluir:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes del titular;
- II. Nombre, en su caso, y ubicación del predio o predios correspondientes, así como superficie a aprovecharse, forestarse o reforestarse;
- III. Vigencia;
- IV. Restricciones de protección ecológica adicionales que, en su caso y conforme al artículo 13 de la Ley, emita la Secretaría de Desarrollo Social;
- V. Periodicidad con que se deban rendir informes a la Secretaría, respecto del desarrollo y cumplimiento del programa de manejo autorizado, la cual no podrá ser menor a seis meses; y en el caso de aprovechamientos, un informe bimestral de los volúmenes de madera extraídos;
- VI. Tratándose de programas de forestación, autorización, en su caso, para poder llevar a cabo el aprovechamiento de los recursos forestales que se generen en las plantaciones, en los términos y condiciones que se establezcan en el programa de manejo autorizado, y
- VII. En su caso, el medio autorizado para el marcaje de la madera en rollo y la clave correspondiente.

Artículo 15.- La Secretaría deberá remitir a la de Desarrollo Social, copia de los informes de desarrollo y cumplimiento del programa de manejo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que los reciba.

Artículo 16.- De conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley, el Consejo conocerá y opinará acerca de las negativas de autorización de aprovechamiento, forestación o reforestación, siempre que los programas de manejo objeto de las mismas comprendan una extensión superior a cinco mil hectáreas, en el caso de aprovechamientos, y a mil hectáreas, tratándose de forestación o reforestación; en los demás casos, la opinión la emitirá el Consejo Regional que corresponda.

Artículo 17.- Las personas que pretendan realizar actividades de forestación o reforestación en superficies menores a 10 hectáreas deberán notificarlo a la Secretaría, incluyendo la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del dueño o poseedor del predio, o de quien tenga derecho a realizar los trabajos de forestación o reforestación;
- II. Nombre, en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a forestarse o reforestarse;
- III. Especies que se van a utilizar, y
- IV. En su caso, la intención de aprovechar la plantación de que se trate y los plazos en que se llevará a cabo, anexando copia simple de las escrituras de propiedad, inscritas o en proceso de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa de que se trate o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda; del documento que acredite la posesión o, en su caso, copia simple del documento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor al plazo propuesto para aprovechar la plantación.

La Secretaría deberá remitir a la Secretaría de Desarrollo Social, copia de las notificaciones a que hace referencia en este artículo, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir de que reciba la notificación en cuestión.

Artículo 18.- En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, la Secretaría expedirá la autorización de aprovechamiento correspondiente, la cual deberá especificar:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
- II. Nombre, en su caso, y ubicación del predio;
- III. Vigencia, y
- IV. Medio autorizado para el marcaje de la madera en rollo y la clave correspondiente.

Artículo 19.- Para el otorgamiento excepcional de autorizaciones de cambio de uso de suelo, el interesado deberá presentar en original y copia la siguiente documentación:

- I. Solicitud en la que se especifique el nombre, razón o denominación social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes del solicitante;
- II. Los documentos a que se refiere la fracción II del artículo 8o. del presente reglamento o, en su caso, copia certificada del documento en que conste el derecho para realizar las actividades tendientes al cambio de uso del suelo, y
- III. Estudio técnico justificativo.

Artículo 20.- Los estudios técnicos justificativos para la autorización de cambio de uso de suelo, deberán incluir la siguiente información:

- I. Objetivos y usos que se pretenda dar al terreno;
- II. Ubicación y cuantificación de las superficies del predio o predios en que se pretenda llevar a cabo, a través de planos que permitan identificar su localización por entidad federativa y municipio, así como las principales vías de acceso al mismo;
- III. Caracterización de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrográfica o subcuenca donde se ubica el predio;
- IV. Descripción detallada de las condiciones del predio que incluya el uso actual del suelo y descripciones de clima, tipos de suelo, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y fauna;
- V. Medidas para conservar y proteger el hábitat existente de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial que hayan sido señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Desarrollo Social, o de aquéllas sujetas a protección especial por decreto del Titular del Ejecutivo Federal;
- VI. Clasificación, en un plano de escala mínima de 1:50,000, de las superficies destinadas a producción, protección y restauración de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 13 de este ordenamiento;
- VII. Estimación del volumen de los productos a aprovecharse;
- VIII. Forma de ejecución y plazo;
- IX. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las áreas agrícolas o ganaderas y, en su caso, las obras de riego o de otra naturaleza existentes;
- X. Medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales y su justificación, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio

de uso de suelo;

XI. Factores que pudieran poner en riesgo el uso propuesto;

XII. Justificación técnica, económica y social que pueda servir a la autoridad para que motive la autorización excepcional del cambio de uso de suelo;

XIII. Nombre de la persona que formuló el estudio, así como de aquella que será responsable de dirigir la ejecución, y

XIV. En su caso, el medio propuesto para el marcaje de la madera en rollo.

Artículo 21.- La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización de cambio de uso de suelo, tomando en consideración, en cada caso, lo establecido en el artículo 19 de la Ley, las características de la zona, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y la conveniencia económica y social de la medida, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere presentado la documentación a que se refiere el artículo 19 de este ordenamiento. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría haya emitido una resolución, se entenderá ésta en sentido negativo.

Tratándose de superficies mayores a diez hectáreas, dentro de los diez primeros días hábiles del plazo mencionado, la Secretaría deberá enviar copia del expediente al Consejo Regional que corresponda, a fin de que emita su opinión dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

La Secretaría deberá remitir a la de Desarrollo Social, copia de las autorizaciones de cambio de uso de suelo, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se hayan expedido.

Artículo 22.- Las autorizaciones de cambio de uso de suelo deberán contener:

I. Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes del titular;

II. Nombre, en su caso, y ubicación del predio;

III. Área en que se autoriza el cambio de uso de suelo;

IV. Plazo para realizar los trabajos;

V. Uso o usos a que se destinará el área;

VI. Requisitos técnicos a que deberá sujetarse la remoción de la vegetación forestal;

VII. Periodicidad con que se rendirán informes a la Secretaría, respecto

del desarrollo y cumplimiento del estudio técnico justificativo autorizado, así como un informe bimestral de los volúmenes de madera aprovechados;

VIII. Plazo para iniciar el nuevo uso al que se destinará el suelo, y

IX. En su caso, el medio autorizado para el marcado de la madera en rollo y la clave correspondiente.

Artículo 23.- Para realizar actividades de rehabilitación de terrenos agrícolas o ganaderos de zonas áridas que hayan sido dejados en descanso por un período no mayor a cuatro años, únicamente será necesario avisar por escrito a la Secretaría, siempre y cuando se le hubiere informado a la misma, también por escrito, la fecha del inicio del descanso, en un plazo no mayor de 90 días hábiles de haberse iniciado el mismo. Los avisos a que se refiere este párrafo deberán precisar el nombre del propietario y del predio, la ubicación de este último y la superficie en cuestión.

La Secretaría remitirá a la de Desarrollo Social, copia del aviso del inicio del descanso y de aquél por el que se informe sobre las actividades de rehabilitación, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción.

De no haberse avisado el inicio del descanso, se deberá obtener la autorización prevista en el artículo 19 de la Ley.

### CAPITULO III

#### DEL TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES

Artículo 24.- Con excepción de la madera en rollo, el transporte de materias primas forestales maderables, desde el predio bajo aprovechamiento hasta los centros de almacenamiento o transformación, se realizará al amparo de la remisión o factura comercial que expida el titular de la autorización, la que deberá cumplir con los requisitos fiscales y los siguientes datos:

I. Del titular de la autorización:

- a) Ubicación del predio del que procede la materia prima que se remite, y
- b) En su caso, el número de oficio de la autorización correspondiente.

II. Del destinatario:

- a) Nombre, denominación o razón social;
- b) Clave del Registro Federal de Contribuyentes, y
- c) Domicilio al que se envían las materias primas forestales, y

III. Volúmenes de las materias primas forestales que se remiten, así como la fecha de venta o de remisión.

Artículo 25.- La madera en rollo, para su transporte o almacenamiento desde el lugar de aprovechamiento únicamente requerirá de una marca, cuya clave asignará la Delegación de la Secretaría conforme con el municipio y predio, dentro de su circunscripción territorial.

Tratándose de madera en rollo procedente de aprovechamientos de recursos forestales maderables que no requieran la autorización de un programa de manejo, así como de centros de almacenamiento o transformación que reciban madera en rollo de más de 480 centímetros de longitud, y que requieran seccionarla para su almacenamiento o posterior traslado, deberá solicitarse autorización a la Secretaría para el uso de marcadores. En este caso, se otorgarán claves a los predios, o a los centros de almacenamiento o transformación correspondientes, en los términos de este artículo.

Una vez concluido el aprovechamiento a que se refiere el párrafo anterior, se dará aviso a la Secretaría a efecto de cancelar la clave asignada para el transporte de madera en rollo.

Artículo 26.- La madera en rollo se marcará invariablemente en ambos extremos con marcadores autorizados por la Secretaría, en el área de corta del predio en el que se realice el aprovechamiento forestal y, en su caso, en el centro de almacenamiento o transformación en que se realice el seccionado.

Las características de los marcadores, así como las bases y lineamientos para su uso y control, serán determinados en las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría.

Artículo 27.- Una vez concluida la vigencia del programa de manejo respectivo, se realizará una inspección del predio, levantándose un acta en la que se especificará el periodo por el que se podrá seguir usando la clave asignada. En el caso de que, vencido ese periodo, no se haya concluido el transporte de los productos resultantes, el titular solicitará una prórroga para poder seguir utilizando dicha clave. Hecho lo anterior, se procederá a suspender el uso de la clave, hasta en tanto se autorice un nuevo programa de manejo.

Artículo 28.- Los reembarques de cualquier materia prima forestal maderable que realicen los centros de almacenamiento o transformación, se harán al amparo de la remisión o factura comercial que expida dicho centro, la que deberá cumplir los requisitos fiscales, así como contener los datos señalados en las fracciones II y III del artículo 24 de este ordenamiento y el número de Registro Forestal Nacional del centro de almacenamiento o transformación de que se trate. Para el reembarque de madera en rollo, únicamente se requerirá que esté marcada en los términos descritos en los artículos 25 y 26 de este ordenamiento.

Artículo 29.- Los responsables de los centros de almacenamiento o

transformación de materias primas forestales, tanto fijos como móviles, deberán acreditar su personalidad al solicitar la inscripción de los mismos en el Registro Forestal Nacional, debiendo proporcionar los siguientes datos del establecimiento:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Domicilio fiscal;
- III. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal o del Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Ubicación;
- V. En su caso, el giro o giros a que se dedique el centro de transformación en cuestión, y
- VI. Capacidad de almacenamiento y, en su caso, de transformación instalada.

Tratándose de centros de transformación móviles, también se deberá proporcionar una copia de la cédula de identificación fiscal o del registro federal de contribuyentes de su representante legal, así como su domicilio fiscal.

En el caso de que cambie la información que se señala en los incisos I a V de este artículo, o que la capacidad instalada se modifique en más de un 20%, el responsable del centro deberá notificarlo al Registro Forestal Nacional en un plazo no mayor a veinte días hábiles contado a partir de que ocurra el cambio, para que se haga el ajuste correspondiente.

Quienes transporten o realicen actos de comercio o transformación de materias primas forestales maderables, deberán verificar que las mismas cuenten con la documentación comercial a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, o las marcas a que hacen referencia los artículos 25 y 26 de este ordenamiento, según corresponda.

El transporte de materias primas forestales a que se refiere este reglamento se realizará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 30.- Tratándose de centros de transformación móviles, cada vez que cambie de predio el lugar de operación de los mismos, los responsables deberán dar aviso a la delegación de la Secretaría que corresponda, según la localidad en que se encuentre ubicado el centro, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir del cambio.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS SERVICIOS TECNICOS FORESTALES

Artículo 31.- Las personas físicas o morales que pretendan elaborar, dirigir la ejecución técnica o evaluar los programas de manejo forestal, deberán solicitar su inscripción en el Registro Forestal Nacional, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Título o cédula profesional en Ingeniería relativa a las ciencias forestales o ciencias afines, siempre que en este último caso se haya realizado un postgrado en manejo forestal;
- b) Copia de la cédula de identificación fiscal o del Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Domicilio fiscal, y
- d) Acreditar tres años de ejercicio profesional.

II. En el caso de personas morales:

- a) Copia de su acta constitutiva protocolizada ante notario o corredor público;
- b) Copia de la cédula de identificación fiscal o del Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Domicilio fiscal, y
- d) Relación del personal que integra o que labora para la empresa y que cumple los requisitos establecidos en la fracción anterior, acompañándola con la documentación respectiva.

Artículo 32.- La Secretaría suspenderá durante un año los efectos de la inscripción de las personas físicas o morales en el Registro Forestal Nacional, cuando:

- I. Se suspenda o cancele una autorización de aprovechamiento, forestación o reforestación, por causas imputables al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo respectivo, y
- II. Se proporcione información falsa a las autoridades en relación con la elaboración, ejecución o evaluación de un programa de manejo.

Artículo 33.- La Secretaría cancelará en forma definitiva la inscripción registral obtenida conforme al artículo 31 de este ordenamiento, cuando se reincida en alguna de las causales de suspensión a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 34.- Para suspender o cancelar la inscripción del registro, la Secretaría deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 76 de este

ordenamiento.

Artículo 35.- En caso de que la Secretaría suspenda o cancele la inscripción en el Registro de alguna persona física o moral responsable de dirigir la ejecución técnica de un programa de manejo forestal, deberá notificarlo al titular de la autorización respectiva, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contado a partir de la fecha de suspensión o cancelación, a fin de que se designe un sustituto.

Artículo 36.- Los titulares de las autorizaciones a que se refiere el artículo 8o. de este ordenamiento deberán dar aviso a la autoridad cuando se sustituya al responsable de dirigir la ejecución técnica del programa de manejo respectivo, en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que se realice la sustitución. A partir de ese momento, el sustituto asumirá las responsabilidades respectivas.

Artículo 37.- La Secretaría proporcionará la asesoría técnica a que se refiere el artículo 24 de la Ley, cuando el aprovechamiento no sea comercial o, en caso contrario:

- I. Que sea exclusivamente para obtener leña combustible;
- II. Tratándose de terrenos cuya vegetación forestal tenga una cobertura de copa igual o superior al 60% y los mismos no excedan de una hectárea;
- III. En caso de terrenos cuya vegetación forestal tenga una cobertura de copa inferior al 60% y los mismos no excedan de 5 hectáreas, o
- IV. Cuando los solicitantes demuestren no contar con los recursos económicos necesarios y no estén a su alcance medios alternativos de financiamiento.

En dichos casos, la Secretaría podrá contratar con personas físicas o morales inscritas en el Registro Forestal Nacional, la prestación de los servicios de asesoría técnica para la elaboración de los programas de manejo correspondientes, mediante un proceso de licitación, de conformidad con la normatividad aplicable.

## CAPITULO V

### DE LA CREACION, ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE RESERVAS, ZONAS FORESTALES Y PARQUES NACIONALES

Artículo 38.- Para los efectos del artículo 25 de la Ley, previamente a que la Secretaría de Desarrollo Social proponga al Ejecutivo Federal declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas con el carácter de reservas y zonas forestales y parques nacionales, notificará a los propietarios o poseedores de los terrenos de que se trate, así como a los titulares de las autorizaciones de aprovechamientos de recursos forestales

maderables, forestación o reforestación conforme a la ley en materia ecológica, pondrá a disposición de los mismos el proyecto de decreto y los estudios técnicos que lo sustenten.

En un plazo que no exceda de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se dé a conocer el proyecto de decreto, los afectados, en audiencia personal o por escrito, podrán expresar sus puntos de vista y alegar lo que a su derecho convenga.

Tomando en cuenta los argumentos de los interesados y la opinión del Consejo, la Secretaría de Desarrollo Social realizará los ajustes procedentes y propondrá al titular del Ejecutivo Federal el proyecto de Decreto correspondiente, que incluirá, en su caso, los programas de desarrollo integral que éste adopte para apoyar a las comunidades afectadas.

Artículo 39.- Los acuerdos o convenios que celebre la Secretaría con los gobiernos de los estados y del Distrito Federal, así como con personas físicas y morales, para transferir la administración, total o parcial, de los parques nacionales y de las reservas o zonas forestales de propiedad nacional, así como de los terrenos nacionales forestales cuya administración no corresponda a otra dependencia, deberán contener los elementos señalados en el artículo 4o. de este ordenamiento.

Los estudios técnicos a que se refiere la fracción VIII del citado artículo, incluirán:

- I. La delimitación del terreno;
- II. Los fines a que se destinará el terreno, ya sean recreativos, turísticos, de investigación o de otra índole, acordes con los objetivos de conservación del área en cuestión;
- III. El diagnóstico general de las características físicas y biológicas del ecosistema forestal, que deberá incluir: clima, suelo, topografía, hidrología, tipos generales de vegetación y las especies dominantes de flora y fauna silvestre;
- IV. Las medidas para conservar y proteger el hábitat existente de las especies y subespecies de flora y fauna silvestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, que hayan sido señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Social, o de aquéllas sujetas a protección especial por decreto del Titular del Ejecutivo Federal;
- V. En caso de que se planee llevar a cabo aprovechamientos o labores de forestación o reforestación, deberán presentarse los requisitos que la Ley y este ordenamiento señalan para la autorización de los mismos;
- VI. El diagnóstico de las características socioeconómicas y culturales de los asentamientos humanos dentro del área;

VII. Las medidas previstas para la prevención, combate y control de incendios, plagas y enfermedades, así como el control del pastoreo;

VIII. La planeación, en su caso, de la infraestructura necesaria para llevar a cabo el proyecto, la ubicación de las obras en planos y las técnicas de construcción y mantenimiento que se usarán para minimizar impactos ambientales, atendiendo para dicho efecto las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Desarrollo Social;

IX. La relación de actividades que podrán realizarse en el área con base en programas operativos, y

X. Las garantías que se otorguen para asegurar el cumplimiento del acuerdo o convenio.

Artículo 40.- Tratándose de reservas y zonas forestales de propiedad nacional, así como de parques nacionales y de terrenos nacionales forestales cuya administración no corresponda a otra dependencia, para los que se pretenda convenir o acordar su administración con personas físicas o morales, la Secretaría hará una convocatoria pública. La Secretaría, previa opinión del Consejo, seleccionará, para cada caso, las propuestas que representen los mayores beneficios ambientales y económicos.

En caso de convenios o acuerdos con gobiernos de los estados y del Distrito Federal, la Secretaría deberá considerar la opinión del Consejo.

## CAPITULO VI

### DE LA PREVENCION, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 41.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, la Secretaría determinará las zonas donde exista alto riesgo de incendios forestales y, con base en ello, formulará programas para su atención, promoviendo la participación en los mismos de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de las instituciones del sector social y privado y de la ciudadanía en general.

## CAPITULO VII

### DE LA SANIDAD FORESTAL

Artículo 42.- En los términos del primer párrafo del artículo 31 de la Ley, la notificación que realice la Secretaría a ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de recursos forestales para realizar un saneamiento forestal, deberá contener:

I. Nombre del propietario o poseedor del predio y ubicación del mismo;

- II. Superficie y volumen a sanear;
- III. Tratamiento a emplear, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Secretaría;
- IV. Los plazos en que se deberá realizar el saneamiento;
- V. Las acciones a realizar para restaurar el recurso forestal del área intervenida, y
- VI. En su caso, el medio autorizado para el marcaje de la madera en rollo y la clave correspondiente.

Artículo 43.- En caso de detectarse plagas o enfermedades en predios con programa de manejo forestal autorizado, donde se requiera derribar arbolado afectado en más del 25% de la superficie a aprovechar en el año de que se trate, se deberá suspender el aprovechamiento normal, dar prioridad al saneamiento y hacer el ajuste correspondiente al programa de manejo autorizado, debiendo presentarlo en un plazo máximo de 30 días hábiles, contado a partir de que se hayan concluido los trabajos de saneamiento correspondientes.

Artículo 44.- Cuando de los trabajos de saneamiento resulten materias primas forestales maderables, su extracción podrá realizarse con base en la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 31 de la Ley, no requiriendo para dicho efecto presentar un programa de manejo para aprovechamiento. El transporte y almacenamiento de dichas materias primas quedará sujeto a la normatividad establecida para el efecto en la Ley y en el presente ordenamiento.

Artículo 45.- Para efectos de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley, los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales maderables, forestación o reforestación, deberán demostrar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación a que se refiere el primer párrafo del citado artículo, que están imposibilitados para ejecutar los trabajos de saneamiento correspondientes.

En caso de que dicha imposibilidad se demuestre ante la Secretaría, ésta procederá a ejecutar los trabajos de saneamiento, para lo cual podrá acordar o convenir su realización con personas físicas o morales de los sectores público, social o privado.

Los productos resultantes del saneamiento quedarán afectos al pago de los trabajos y recuperación de las áreas intervenidas.

## CAPITULO VIII

### DE LAS VEDAS FORESTALES

Artículo 46.- Los estudios que formule la Secretaría para sustentar la

declaración de una veda, deberán contener:

- I. La localización y cuantificación de las superficies a vedar, así como planos que incluyan su ubicación en las entidades federativas y municipios;
- II. El diagnóstico general de las características físicas y biológicas del ecosistema forestal que deberá incluir clima, suelo, topografía, hidrología, tipos generales de vegetación y las especies dominantes de flora y fauna silvestre;
- III. La descripción y análisis de las características socioeconómicas y culturales de los asentamientos humanos dentro del área;
- IV. La justificación técnica y ecológica, así como las repercusiones económicas y sociales de la medida;
- V. Las especies forestales y los productos a los que se aplicará;
- VI. La vigencia propuesta y su justificación;
- VII. Las condiciones que motiven su levantamiento;
- VIII. Los usos y actividades permitidas y sus restricciones;
- IX. Las acciones y procedimientos para lograr sus objetivos;
- X. La coordinación institucional y participación del sector social y privado para la aplicación de la medida;
- XI. El programa de seguimiento y evaluación de los efectos de la veda sobre los ecosistemas forestales, así como de las comunidades afectadas por ésta, y
- XII. Las medidas previstas para la prevención, combate y control de incendios, plagas y enfermedades, así como el control del pastoreo.

Artículo 47.- La Secretaría, en coordinación con la de Desarrollo Social, elaborará los programas de desarrollo rural necesarios para apoyar a las comunidades afectadas por las vedas.

Artículo 48.- La Secretaría, antes de proponer al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento de una veda, dará a conocer a ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos que pudieran resultar afectados, así como a los titulares de autorizaciones de aprovechamientos de recursos forestales, forestación o reforestación sobre dichos terrenos, los estudios técnicos que la justifiquen y los programas de desarrollo rural que se pretendan llevar a cabo, para que dentro de un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que se den a conocer, en audiencia personal o por escrito, expresen sus puntos de vista y aleguen lo que a su derecho convenga.

La Secretaría, tomando en cuenta la opinión de los interesados, y la opinión del Consejo, realizará los ajustes procedentes y propondrá al Titular del Ejecutivo Federal el proyecto de Decreto correspondiente.

Artículo 49.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría pondrá a disposición del público en general los estudios técnicos justificativos, lo cual se dará a conocer a través de las gacetas oficiales de los estados en cuestión, y de los diarios de mayor circulación del lugar donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales susceptibles de ser vedados.

## CAPITULO IX

### DEL REGISTRO FORESTAL NACIONAL

Artículo 50.- En el Registro Forestal Nacional deberán inscribirse:

- I. Las autorizaciones de los programas de manejo forestal, así como sus modificaciones y cancelaciones;
- II. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo;
- III. Los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;
- IV. Las personas físicas o morales responsables de elaborar, dirigir la ejecución técnica o evaluar programas de manejo forestal;
- V. El inventario forestal nacional y la zonificación forestal;
- VI. Los acuerdos y convenios que celebre la Secretaría en materia forestal;
- VII. Los decretos de veda, y
- VIII. Los demás actos o documentos que se señalen en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría.

Artículo 51.- El Registro operará de conformidad con los lineamientos de funcionamiento interno que, mediante circulares, emita el Director General Jurídico de la Secretaría.

Artículo 52.- La inscripción de los programas de manejo para aprovechamiento, forestación o reforestación deberá contener:

- I. El número y fecha del oficio de autorización del aprovechamiento, forestación o reforestación, y
- II. Los predios que involucre el programa, señalando, para cada uno, los siguientes datos:

- a) Nombre, en su caso y localización del predio;
- b) Nombre, razón o denominación social y domicilio del propietario o poseedor;
- c) Nombre, razón o denominación social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes del titular de la autorización;
- d) Superficie a aprovechar, forestar o reforestar;
- e) Vigencia de la autorización;
- f) En su caso, los compromisos de forestación o reforestación;
- g) Tratándose de aprovechamientos, en su caso, la superficie con tratamiento de regeneración;
- h) El medio autorizado para el marcaje de la madera en rollo y su clave;
- i) Tratándose de forestación, la autorización, en su caso, para realizar el aprovechamiento correspondiente, y
- j) Restricciones de protección ecológica adicionales que, en su caso y conforme al artículo 13 de la Ley, emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 53.- La inscripción de las autorizaciones para cambio de uso de suelo deberán incluir, además de lo señalado en las fracciones I y II, incisos a), b), c), e) y h) del artículo anterior, lo siguiente:

- I. Superficie objeto del cambio de uso de suelo, y
- II. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger recursos asociados tales como el agua, el suelo y la fauna silvestre.

Artículo 54.- La inscripción de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, así como de los prestadores de servicios técnicos forestales, deberá contener los datos señalados en los artículos 29 y 31, respectivamente, de este ordenamiento.

Artículo 55.- Las solicitudes de inscripción se presentarán ante las delegaciones de la Secretaría, en las entidades federativas que correspondan. Dichas delegaciones expedirán las constancias del asiento de presentación, surtiendo efectos a partir de la fecha en que se practique.

La Secretaría, dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de la presentación, expedirá, en su caso, la constancia definitiva de registro.

Artículo 56.- Los asientos de suspensión de los efectos de una inscripción, así como los de cancelación de la misma, expresarán:

I. La clase de documentos en virtud de los cuales se practique la suspensión o cancelación, su fecha y número si lo tuviere, así como el servidor público que lo autorice;

II. La causa por la que se hace la suspensión o cancelación, y

III. La expresión de quedar suspendido o cancelado el asiento de que se trate.

Artículo 57.- El Registro será público y deberá expedir, en su caso, certificaciones de los documentos que obren en sus archivos.

## TITULO TERCERO

### DEL FOMENTO A LA ACTIVIDAD FORESTAL

#### CAPITULO I

#### DE LA CONSERVACION, PROTECCION Y RESTAURACION FORESTALES

Artículo 58.- La Secretaría y las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Social, elaborarán y aplicarán un programa anual de fomento para la conservación, protección, restauración y uso múltiple de los recursos forestales, mismo que será coordinado operativamente por la Secretaría y se compondrá de las partes silvícola-ecológica y financiera.

La parte silvícola-ecológica estará integrada por las medidas que llevarán a cabo la Secretaría y la de Desarrollo Social, tendientes a conservar, proteger y restaurar la cubierta forestal existente, así como evitar y revertir el deterioro de suelos. Asimismo, estará integrada por los apoyos que otorguen estas Secretarías a quienes realicen actividades tendientes a conservar, proteger y restaurar los recursos forestales.

La parte financiera estará integrada por las medidas que aplique la Secretaría para apoyar la inversión de los particulares en programas de conservación, protección, restauración, forestación y uso múltiple de los recursos forestales, así como en el desarrollo de obras de infraestructura forestal.

Artículo 59.- El programa de fomento forestal incluirá las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante la celebración de convenios y acuerdos con la Secretaría, a fin de constituir reservas forestales privadas. En los convenios de constitución de reservas forestales privadas se precisarán:

I. El nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal del propietario o propietarios, o del poseedor o poseedores del predio o predios que serán objeto de la reserva;

II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad o posesión

correspondiente;

III. La ubicación y delimitación de los predios en cuestión;

IV. Su duración programada;

V. La estimación de los beneficios ambientales derivados de su constitución, y

VI. Los apoyos que recibirán los propietarios o poseedores por parte de la Secretaría, a fin de lograr los propósitos que se persiguen.

Artículo 60.- La Secretaría, previa opinión del Consejo determinará los apoyos específicos que se canalizarán a los particulares que lleven a cabo acciones y medidas que contribuyan de manera especial a conservar, proteger y restaurar la biodiversidad de los ecosistemas forestales.

## CAPITULO II

### DE LA CULTURA, EDUCACION, CAPACITACION E INVESTIGACION FORESTALES

Artículo 61.- La Secretaría, en coordinación con la de Educación Pública, para efectos de lo previsto en el artículo 41 de la Ley, establecerá un programa para promover la cultura forestal, que tendrá como objetivo principal divulgar la información sobre el papel que desempeñan los recursos forestales en la conservación de los suelos, la fauna, la flora y los recursos hidráulicos; la importancia de los productos forestales maderables y no maderables para la sociedad en general; y, la importancia de lograr la conservación y el manejo sostenible de los recursos forestales.

Artículo 62.- La Secretaría, en coordinación con la de Educación Pública, y previa opinión del Consejo, para efecto de lo previsto en el artículo 42 fracción I de la Ley, establecerá un programa de educación continua para orientar e informar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, técnicos y profesionales forestales sobre técnicas de manejo forestal actualizadas, así como técnicas encaminadas a la protección, conservación y restauración de los recursos forestales a través de los siguientes cursos:

a) Orientación sobre los procedimientos legales necesarios para llevar a cabo aprovechamientos o labores de forestación o reforestación, así como la regulación de dichas actividades;

b) Divulgación sobre las técnicas actualizadas del manejo de los recursos forestales;

c) Entrenamiento y actualización para el personal técnico de la Secretaría sobre procedimientos legales de la regulación del uso de los recursos forestales así como de la tecnología más reciente usada para el manejo de dichos recursos, y

d) Capacitación para la prevención, combate y control de incendios, plagas y enfermedades forestales.

Artículo 63.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, elaborará y ejecutará anualmente programas de capacitación y asesoría técnica a ejidos, comunidades y propietarios forestales, para que se incorporen a la silvicultura y a los procesos de producción, transformación y comercialización forestal. Dichos programas involucrarán a las autoridades estatales y municipales, así como a las organizaciones del sector social o privado e instituciones de enseñanza e investigación de cada zona en los términos de los acuerdos y convenios que se firmen para el efecto.

Artículo 64.- La Secretaría, para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 42 de la Ley, creará un programa de becas para financiar la formación y capacitación de recursos humanos en áreas relacionadas con el manejo, administración y conservación de los recursos forestales, a diferentes niveles de especialización. Como parte de dicho programa, la Secretaría deberá:

- I. Publicar una convocatoria durante los primeros diez días del mes de febrero de cada año, para la presentación de solicitudes de becas a nivel técnico, licenciatura y postgrado;
- II. Evaluar las solicitudes recibidas por una comisión integrada por miembros del Consejo y de los Consejos Regionales;
- III. Publicar los resultados de la evaluación de solicitudes recibidas durante los primeros diez días del mes de mayo, y
- IV. Otorgar el financiamiento a los solicitantes seleccionados a partir del mes de junio del mismo año, de acuerdo con el programa de estudios para el que la beca fue autorizada.

Artículo 65.- La Secretaría, para los efectos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley, y previa opinión del Consejo, instrumentará un programa para financiar actividades de investigación en todas las áreas relacionadas con el manejo y la conservación de los recursos forestales del país. Dicho financiamiento será otorgado a universidades, centros de investigación y otras instituciones públicas y privadas que demuestren su capacidad para realizar investigación forestal.

Para cumplir con lo dispuesto en este precepto, la Secretaría gestionará e incluirá en el proyecto de presupuesto anual, los recursos para financiar proyectos de investigación en áreas que hayan sido previamente identificadas como prioritarias por el Consejo y los Consejos Regionales. El procedimiento para otorgar financiamientos será el siguiente:

- I. Publicación de una convocatoria durante los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, para la presentación de propuestas, mismas que deberán de entregarse a la Secretaría antes del último día de febrero del año

siguiente, siguiendo un formato preestablecido;

II. Evaluación de las propuestas de investigación presentadas por una comisión integrada por miembros del Consejo y de los Consejos Regionales;

III. Publicación de los resultados de la evaluación de las propuestas durante los primeros diez días del mes de julio, y

IV. Otorgamiento del financiamiento a los proyectos ganadores, a partir del mes de septiembre del mismo año.

## TITULO CUARTO

### DE LAS VISITAS DE INSPECCION, AUDITORIAS TECNICAS E INFRACCIONES

#### CAPITULO I

##### DE LAS VISITAS DE INSPECCION Y AUDITORIAS TECNICAS

Artículo 66.- La Secretaría, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia forestal y, en su caso, determinar las infracciones que se hubieren cometido, estará facultada para practicar visitas de inspección o auditorías técnicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley. Dichas visitas o auditorías, se harán en días y horas hábiles, pudiendo la autoridad habilitar horas y días inhábiles cuando exista la presunción de que se cometen infracciones a la Ley y al presente ordenamiento.

Artículo 67.- Los responsables operativos del servicio de inspección y auditorías técnicas de la Secretaría, serán profesionales forestales a nivel licenciatura, con una experiencia mínima de tres años en actividades forestales y se podrán auxiliar por personal profesional y técnico en la materia.

Los aspirantes a desempeñar las funciones de responsable operativo del servicio de inspección y auditorías técnicas de la Secretaría, deberán aprobar los exámenes de selección y los cursos de capacitación que señale la propia Secretaría, previa opinión del Consejo.

Artículo 68.- Los acuerdos o convenios que la Secretaría celebre, en los términos de la fracción IV del artículo 7o. de la Ley, precisarán las funciones que deberá cumplir el personal de inspección y auditorías técnicas correspondiente. Dicho personal deberá satisfacer los requisitos descritos en el artículo anterior.

Los acuerdos o convenios que la Secretaría celebre en materia de vigilancia forestal con base en el artículo 8o. de la Ley, señalarán las funciones y requisitos de capacitación que deberá satisfacer el personal coadyuvante para poder ser acreditado por la Secretaría.

Artículo 69.- El personal del servicio de inspección y auditorías

técnicas de la Secretaría o de los estados, municipios y del Distrito Federal, deberá contar con la identificación que la Secretaría determine, cuyas características serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de que el citado personal no se identifique o no exhiba la orden señalada en el artículo 44 de la Ley, las personas a las cuales se vaya a inspeccionar o auditar, podrán negar el acceso a la información y a los lugares.

Artículo 70.- La orden de inspección o de auditoría será emitida en la forma prescrita en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley, y contendrá la firma autógrafa del Delegado de la Secretaría o del Jefe del Distrito de Desarrollo Rural correspondiente, así como los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del visitado;
- II. Lugar o lugares donde deba efectuarse la visita o inspección;
- III. Nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, y
- IV. Finalidad y alcance de la visita de inspección o auditoría.

Dicha orden se entregará personalmente al interesado en su domicilio, cuya copia firmará con la inserción de la fecha y hora. Además, podrá asentar en la copia los señalamientos que considere que a su derecho convenga, la cual quedará en poder de la autoridad que haya proveído para los efectos legales a que haya lugar.

Si el visitado no se encontrare se le dejará citatorio para que espere al día hábil siguiente, y de no hacerlo la inspección o auditoría se iniciará con quien se encuentre en el lugar. En caso de negativa manifiesta del visitado a recibir la orden respectiva, la diligencia se efectuará con la persona que se encuentre en el lugar.

El inspector al iniciar la visita deberá cerciorarse, que se está constituyendo en el lugar correcto y asentar en el acta cómo llegó a tal convicción.

Artículo 71.- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita. Cuando ésta se inicie, el inspector que en ella intervenga se identificará mediante credencial oficial que acredite su calidad como tal, ante la persona con quien se entienda la diligencia, a la que requerirá para que designe dos testigos.

Si los testigos no son designados o los designados no aceptan actuar como tales, el inspector hará la designación respectiva haciendo constar esa situación en el acta que levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de éste antes de

que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 72.- Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita, permitirán a los inspectores el acceso al lugar o los lugares objeto de la misma, así como mantendrán a su disposición los documentos que acrediten el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, incluidos en el caso de los centros de almacenamiento y transformación, los registros de entrada y salida de materias primas forestales maderables. También deberán de permitir la verificación de bienes y mercancías directamente relacionados con la finalidad de la visita. De toda visita se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido por los visitadores.

Artículo 73.- Las actas de inspección o auditoría precisarán:

- I. El lugar, fecha y hora en que se inicie la diligencia;
- II. El nombre y los datos de identificación del personal técnico o del servicio de inspección y auditorías técnicas que actúa;
- III. La referencia a la orden de inspección o auditoría;
- IV. Las generales de quienes intervengan en la actuación;
- V. Los testigos propuestos por el visitado o en su caso, los designados por el inspector o auditor;
- VI. La relación circunstanciada de los hechos u omisiones conocidos por los inspectores;
- VII. En su caso, el señalamiento de los presuntos infractores;
- VIII. Las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que en su caso, presuntamente hayan sido transgredidas;
- IX. La identificación de las materias primas y productos forestales objeto de la infracción, precisándose su número, volumen, cantidad, peso, clase y especie, o cualquier otra característica que los haga identificables, y
- XII. La fecha y hora en que se haya concluido la diligencia.

Artículo 74.- El acta deberá ser firmada al margen y al calce por todas las personas que participen en la diligencia. En el caso de que alguien se negare a firmar, se hará constar esa circunstancia en el acta, sin que esto invalide los resultados de la visita.

El acta de inspección se remitirá a la autoridad competente para que determine si se ha transgredido alguna disposición de la Ley o del presente reglamento;

esta remisión se hará en un plazo de tres días hábiles contado a partir de que se haya concluido dicha visita.

Si las personas que deban firmar, no pudieren o no supieren, lo hará a su ruego un testigo. En caso de que no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos con capacidad legal, requeridos al efecto por el inspector.

Artículo 75.- La inspección del transporte de materias primas forestales maderables se realizará por el personal del servicio de inspección y auditoría de la Secretaría, con base en órdenes genéricas de la autoridad competente que tendrán una vigencia que no podrá exceder de quince días hábiles y en todos los casos, deberán identificarse mediante la credencial oficial que los acredite como tales.

## CAPITULO II

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 76.- Cuando del acta de visita se infiera que se han cometido violaciones a la legislación forestal, se citará al presunto infractor para que dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de que se le haya notificado, alegue lo que a su derecho convenga.

La citación se hará mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo y se acompañará un tanto de los documentos que motivan la apertura del procedimiento. En el primer caso, se hará en el domicilio del interesado, y si no se encuentra, el notificador le dejará citatorio, cuya copia firmará la persona a quien se le deje, para que lo espere en el mismo lugar, en hora fija del día hábil siguiente; en caso de no encontrarlo, la notificación quedará formalmente hecha.

La autoridad competente resolverá dentro de un plazo de treinta días hábiles contado a partir del cierre del expediente, y en su caso, considerará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 49 de la Ley. La resolución será notificada al interesado en los términos del segundo párrafo de este artículo.

Artículo 77.- La Secretaría podrá suspender total o parcialmente la autorización para aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación:

- I. En los casos probados, en cumplimiento de sus atribuciones, ya sea por la Secretaría o por la de Desarrollo Social, de que se ha incurrido en lo previsto en el artículo 50 de la Ley, y
- II. Por mandato de autoridad judicial competente.

## CAPITULO III

### DEL RECURSO DE REVOCACION

Artículo 78.- El recurso de revocación procede contra:

- I. La negativa, suspensión o revocación de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables, forestación o reforestación;
- II. La imposición de multas, y
- III. Las demás resoluciones, sanciones o actos de la Secretaría, derivados de la aplicación de la Ley o del presente reglamento, que causen agravio a los particulares.

Artículo 79.- El recurso se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, o de aquel en el que se tenga conocimiento del acto, y tendrá por finalidad confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Tratándose de multas, su interposición suspenderá la ejecución de las mismas, siempre que su importe se garantice en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 80.- El escrito por el que se interponga el recurso deberá expresar:

- I. La autoridad a la que se dirige;
- II. El nombre, razón o denominación social y en su caso, el domicilio para recibir notificaciones dentro de la competencia territorial de la autoridad a quien se dirige y el nombre de las personas que autoriza para recibirlas;
- III. El acto impugnado, y
- IV. Los agravios causados.

Además, deberá acompañar a su escrito:

- a) El documento que acredite la personalidad del promovente cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;
- b) El documento en que conste el acto impugnado y la notificación, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, y
- c) Las pruebas que obren en su poder.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 81.- Será improcedente el recurso cuando se haga valer contra

actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente, o
- II. Que hayan sido consentidos, entendiéndose por consentimiento, el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

Artículo 82.- El recurso se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución, sanción o acto impugnado, quien integrará el expediente con las pruebas documentales exhibidas y lo remitirá al Subsecretario Forestal y de Fauna Silvestre, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de su presentación.

Tratándose del caso previsto en el artículo 14 de la Ley, la autoridad respectiva deberá, además, turnar copia del expediente al Consejo o Consejo Regional, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 83.- El Subsecretario Forestal y de Fauna Silvestre, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que reciba el expediente, realizará el desahogo de las pruebas y, previo dictamen de la Dirección General Jurídica de la Secretaría, emitirá la resolución correspondiente. Cuando se trate de resoluciones, sanciones o actos emitidos por dicho servidor público o por el Secretario, el recurso se tramitará y resolverá por este último.

Tratándose del caso previsto en el artículo 14 de la Ley, el plazo para resolver el recurso será de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se recibió la opinión del Consejo correspondiente, o que venció el plazo para que éste la emita, de conformidad con lo señalado en el citado precepto.

Artículo 84.- La resolución deberá notificarse al recurrente en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

## TRANSITORIOS.

Primero. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley Forestal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1988, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

Tercero. Lo dispuesto en el artículo 27 de este ordenamiento, para el caso de permisos otorgados al amparo de la Ley Forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1986, se aplicará cuando termine la vigencia del estudio de manejo integral forestal, exceptuando los permisos periódicos que no se renueven en la anualidad subsecuente, en cuyo caso se deberá realizar el procedimiento a que se refiere dicho artículo y se dejará

sin efecto la suspensión del uso de la clave, al otorgarse la autorización de la siguiente anualidad.

Cuarto. La Secretaría continuará autorizando los martillos marcadores a que hace referencia el artículo 131 del reglamento que se abroga, para responsables técnicos que se hagan cargo de aprovechamientos derivados de permisos otorgados al amparo de la Ley Forestal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1986.

Quinto. El aprovechamiento, transporte y almacenamiento de recursos forestales no maderables, estarán regulados conforme al reglamento que se abroga en lo que no se oponga a la Ley y al presente ordenamiento, en tanto se expiden las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Sexto. Los titulares de los permisos de aprovechamiento forestal, otorgados al amparo de la Ley Forestal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 1986, deberán presentar los informes bimestrales sobre los volúmenes de madera extraídos, a que se refiere la fracción V del artículo 14 de este ordenamiento.

Séptimo. El reglamento que se abroga, se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, en los que el particular podrá optar por la aplicación de lo dispuesto en este ordenamiento.

Octavo. Lo dispuesto en el artículo 24 de este ordenamiento, para el transporte de materias primas forestales maderables, deberá operar en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, periodo en el cual, la Secretaría continuará expidiendo la documentación oficial para el transporte en los términos del reglamento que se abroga.

Concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, las personas que tengan en su poder la documentación oficial no utilizada, deberán devolverla a la Delegación de la Secretaría que corresponda dentro de los siguientes diez días hábiles.

Noveno. Tratándose de inscripciones en el Registro Forestal Nacional, realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, los interesados deberán ajustarse a lo dispuesto en dicho ordenamiento, dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha antes mencionada.

En caso contrario, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley.

Décimo. Las garantías previstas en la fracción IX del artículo 108 del reglamento que se abroga, no se aplicarán a los permisos otorgados conforme al mismo y podrán liberarse, a petición de los interesados, dentro de los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los dieciocho días del mes de febrero de 1994.- Carlos Salinas de

Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe  
Armella.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Carlos Rojas  
Gutiérrez.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime  
Serra Puche.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos,  
Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes,  
Emilio Gamboa Patrón.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor  
Cervera Pacheco.- Rúbrica.